



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01160-2017-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO RUFINO PÁUCAR DANIEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rufino Páucar Daniel contra la resolución de fojas 526, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto y desempeñan las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790. Esta situación no se presentó, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera y por ello debió demostrar el nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01160-2017-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO RUFINO PÁUCAR DANIEL

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis no especificada con 70 % de menoscabo, en virtud del certificado médico de fecha 10 de setiembre de 2008 (f. 32). Manifiesta que ha laborado como operario, molinero, flotador, mecánico y operador F&R II, en centros de producción minero-metalúrgico del Complejo Metalúrgico La Oroya (ff. 351 y 352). Sin embargo, por no encontrarse dentro de la presunción relativa al nexo de causalidad precisada en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha debido demostrar la relación causal entre las enfermedades que padece y la actividad laboral realizada, lo cual no ha hecho. En adición a ello, a fojas 235 y 236, respectivamente, obran el “Acta de Conciliación N° 583-2005/CONC-SCTR”, de fecha 5 de diciembre de 2005, en la que se aprecia la firma del recurrente en señal de conformidad, y el Informe de Evaluación Médica de fecha 30 de junio de 2005, en los que se verifica que el actor fue diagnosticado solamente de hipoacusia moderada a severa bilateral con un grado de invalidez de 32.81 %, lo que no genera certeza respecto a su estado de salud.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
13 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01160-2017-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO RUFINO PAUCAR DANIEL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque considero que el recurso de agravio constitucional es **IMPROCEDENTE** debido a que el actor no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que padece (neumoconiosis no especificada con 70 % de menoscabo, f. 32) y las labores que realizaba (operario, molinero, flotador y mecánico en centro de producción minero-metalúrgico, ff. 351-352).

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

13 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 01160-2017-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO RUFINO PÁUCAR DANIEL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue una pensión de renta vitalicia por enfermedad. Alega padecer de neumoconiosis no especificada con menoscabo global del 70% (f. 32). Señala haber trabajado para la empresa Doe Run Perú en los centros de producción minero-metalúrgicos del Complejo Metalúrgico La Oroya (f. 351 y 352).
2. Sin perjuicio de lo dispuesto, considero necesario señalar que del estudio de los actuados no se acredita el nexo de causalidad entre la enfermedad alegada y la actividad laboral que el recurrente realizaba. En consecuencia, no habiendo quedado acreditado el nexo de causalidad, la demanda debe desestimarse.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 MAR. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL